

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:

RADICADO: 05001-41-05-006-2020-00611-00.

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora ANA PAULA MONTOYA CARDONA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., éste despacho,

**RESUELVE:**

De conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE y se ordena DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por ANA PAULA MONTOYA CARDONA en contra de COLPENSIONES, so pena de su rechazo, para que en término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

La demanda no reúne los requisitos del Artículo 25 N° 6, toda vez que según se evidencia del acápite de pretensiones, la parte demandante deprecia “(...)Que a la señora ANA PAULA MONTOYA CARDONA, le sea reliquidado el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión de Vejez, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de todos los salarios y semanas efectivamente laboradas y cotizadas, según lo narrado en los hechos, bien sea durante los 10 años últimos efectivamente aportados o en toda la vida laboral, lo que le resulte más favorable.” sin que se establezca con precisión en qué términos solicita dicha prestación, la cual atendiendo a lo dispuesto en la disposición normativa invocada, debe ser esbozada con “precisión y claridad”, no siendo dable para el despacho interpretar la **favorabilidad** invocada por la parte actora, sin que ésta sea claramente fundamentada en cálculos reales que así lo evidencien, por lo que deberá indicar la parte actora con cuál de los promedios

de IBL deberá liquidarse la prestación económica, aportando cálculo actuarial que soporte su afirmación y fundamente fácticamente su demanda.

Sobre el particular, indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella, que la formulación de esas pretensiones se haga “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra obscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...)*

Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA RENDÓN BUILES con T.P. 136.444 del C.S. de la J., para que en los términos del poder conferido asuma la representación de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ac



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**

**Juez**

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_\_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_04\_\_\_\_ DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1304d96d1f2158b3fb7fcc51b793af5e048427c00d795009ff80f48c8bb926**

Documento generado en 08/04/2021 06:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**